Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMP

DICTAMEN N° 049

REF: A.S. Nº E6-2023-119-A "S/ SOLICITA SE INSTRUYA SUMARIO ADMINISTRATIVO. AGTE. ROMERO CESAR DIEGO"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD
PROVINCIA DEL CHACO
DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario se ordenó mediante la Disposición Nº 32/2023 de la Dirección del Centro de Salud de Villa Libertad, para el agente César Diego Romero, DNI Nº 29.137.098, por presunto abandono de servicio. El período investigado comprende desde el 4 de septiembre de 2023 hasta la fecha de la disposición, dictada el 21 de noviembre de 2023.

I.- ANTECEDENTES:

El informe de la Lic. Mónica Inés Sánchez, Directora y Representante Legal del Centro de Salud Villa Libertad, incorporado a fojas 4, advertía que el agente había incumplido sus deberes conforme a la Ley 292-A (Estatuto para el Personal de la Administración Pública) debido a sus inasistencias reiteradas e injustificadas. Para sustentar esta imputación, se adjuntaron copias de la planilla de rotación de septiembre (con fechas 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 15/18), la planilla de presentismo de ese mismo mes, el reporte de fichajes del 1 al 14 de septiembre de 2023, la nota del jefe de la Unidad de Enfermería que informaba las faltas, la Disposición N.º 23/2023 que formalizó la información sumaria, y una copia del acta elaborada en relación a la problemática del agente.

Posteriormente, a fojas 19, la Dirección de la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió una providencia el 27 de septiembre de 2023, donde se señalaba que el agente Romero no había modificado su patrón de inasistencias injustificadas. Señala la Dirección que a pesar de varios intentos de contacto, el 18 de septiembre de 2023 se logró una reunión en la que el agente alegó estar atravesando problemas de salud

mental, pero sin aportar justificativos médicos o documentación de respaldo hasta la fecha de dicho informe.

Atento esto antecedentes, el sumario se ordenó por la ya mencionada Disposición N° 32/23 de la Dirección del Centro de Salud de Villa Libertad (fs. 2/3). Y, en virtud de dicha orden - se remitieron los actuados a la Dirección de Sumarios, donde se recibieron las Actuaciones el 11 de diciembre de 2023 (fs. 21), y designó a la Instrucción en el mismo instrumento de recepción. Y, a fs. 22, la Instrucción aceptó el cargo y dio comienzo a las actuaciones de rigor.

Debido a la existencia de mérito suficiente, a fojas 24 y vta., la instrucción dispuso tomar declaración indagatoria al Sr. Romero, a quien se notificó por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019, como surge de fs. 107 (agregado posterior por olvido involuntario de la instrucción).

La audiencia de imputado estaba prevista para el 22 de febrero de 2020, y en esa fecha el agente presentó descargo por escrito (el cual se incorporó a fs. 27/28), y en el cual explicó que sus faltas laborales se debían a un grave cuadro de salud mental. A efectos de probar sus dichos presentó una constancia del Espacio de Salud Mental SRL -de fecha 20 de febrero de 2024- que diagnosticaba un trastorno depresivo severo asociado al consumo prolongado de sustancias psicoactivas, detectado desde junio de 2023, y en el que el médico psiquiatra firmante, el Dr. Ricardo Zuretti, indicó que los antecedentes de consumo de marihuana y cocaína y la presencia del trastorno depresivo tuvieron sus primeras manifestaciones clínicas a mediados de junio de 2023 y precisó que las afecciones psíquicas se habían agudizado en los meses siguientes, afectando al agente negativamente en su salud de manera sostenida e interfiriendo en sus relaciones sociofamiliares y vínculo laboral, impidiéndole cumplir con sus obligaciones.

En su escrito el agente manifestó no estar en condiciones de reincorporarse de inmediato, aunque expresó su deseo de conservar su puesto.

A fojas 29/44, se agregó la Actuación Electrónica Nº E2-2024-1853-Ae, la cual, en respuesta a un informe solicitado, reveló que los haberes del Sr. Romero se encontraban bloqueados desde diciembre de 2023 (fs. 42/44).

El 5 de marzo de 2024, el agente Romero, asistido por su abogado, Dr. Elvio Arismendi, presentó una constancia de licencia emitida por la Dirección de Salud Ocupacional, cubriendo el período del 26 de febrero al 25 de marzo de 2024 (fs. 45/47).

A fojas 51/54, obra respuesta de la Dirección de Salud Ocupacional a un pedido de informe efectuado por la Instrucción que confirmó que el Sr. Romero había justificado su ausencia como licencia por largo tratamiento (Art. 14B) desde

el 26 de febrero hasta el 25 de marzo de 2024, así como licencias por corto tratamiento para el 22 de abril y el 14 de mayo de 2024. Sin embargo, se especificó que, tras una junta médica realizada el 26 de marzo de 2024, se le había otorgado el alta el 27 de marzo de 2024. Además, se informó que no existían registros de solicitudes de licencia entre septiembre de 2023 y enero de 2024.

A fojas 55 y 57, se adjuntaron informes del Espacio Integral de Salud Mental SRL con respuestas contradictorias, ambos con fecha 20 de mayo de 2024. Ante esto, mediante la nota N.° 17/2024, se solicitó una aclaración sobre las incongruencias. La institución contestó (fs. 60) que el Dr. Zuretti no formaba parte de su equipo médico ni tenía relación de atención o tratamiento con el Sr. Romero, sugiriendo que el profesional pudo haber utilizado un consultorio externo de forma particular.

La Directora del Centro de Salud Villa Libertad comunicó, mediante un informe obrante a fs. 73 y fechado el 13 de noviembre de 2024, que el agente Romero continuó inasistiendo y no se había presentado a cumplir funciones desde septiembre de 2023 hasta la fecha de la nota.

Considerando las pruebas, entre fojas 74-76 se formularon los cargos y el encuadre legal al Sr. Romero.

El cargo formulado fue incurrir en conducta irregular al no presentarse a cumplir funciones a su lugar de trabajo desde el 4 de septiembre del 2023 hasta la fecha del último informe (13/11/2024). Y se aclaró que el período comprendido entre el 26 de febrero y el 25 de marzo de 2024 fue debidamente justificado mediante solicitud aprobada por la Dirección de Salud Ocupacional por licencia por largo tratamiento, conforme al Art. 14B, y del 2 de abril de 2024, al 14 de mayo de 2024 justificado por licencia por corto tratamiento. Y, el encuadre legal, transgredir lo normado por los artículos 21 incisos 1 y 2, y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley N.° 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 inciso 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: *"Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la*

gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1;... 2) Artículo 22 incisos... 5;...". Artículo 22: "...Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 inciso 5...". Artículo 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...".

En su descargo (fs. 78/81), el agente reiteró que sus inasistencias se debían a un grave problema de depresión agravado por el consumo de sustancias psicoactivas, un padecimiento que, según él, había sido informado desde junio de 2023. Ofreció prueba testimonial y acompañó documental (un nuevo certificado del Dr. Ricardo Zuretti que mencionaba la continuidad del tratamiento, y una constancia de la Directora del Centro de Salud de Villa Urquiza certificando que se encontraba prestando servicios en ese centro desde el 4 de abril de 2024, con una carga horaria de cinco jornadas ordinarias semanales, conforme a la Resolución 2024-2824-6-10.

En vista de este hecho, la instrucción sumarial, a fojas 83 y vta., dispuso la apertura de la causa a pruebas, ordenando la solicitud de un informe médico actualizado sobre el estado de salud y continuidad del tratamiento del Sr. Romero al Espacio Integral de Salud Mental SRL, agregando el certificado de servicios del Centro de Salud Villa Urquiza (confirmando que el agente prestaba funciones allí desde el 24 de abril de 2024), y haciendo lugar a las declaraciones testimoniales de Carmen Gómez, Sandra González y Arturo Wingeyer.

A fojas 88/91, se anexaron las declaraciones testimoniales, en las que los testigos ofrecidos por el imputado coincidieron en afirmar que el agente prestaba servicios en el sector de enfermería del Centro de Salud Villa Urquiza y que, según comentarios del propio agente, estaba bajo tratamiento psicológico por problemas de consumo.

A fojas 92/93, el Sr. Romero adjuntó un informe médico actualizado del 12 de mayo de 2025, del cual se desprendía que el tratamiento había evolucionado satisfactoriamente, permitiendo su reintegro laboral sin inconvenientes.

Un último informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (E2-2025-12386-Ae), incorporado a fojas 97/98, comunicó que el agente había dejado de cumplir funciones en el Centro de Salud Villa Libertad el 9 de septiembre de 2023 y que, según la Disposición 62/2024 (fs. 100), había sido trasladado al Centro de Salud Villa Urquiza, donde actualmente se desempeña. Finalmente, un informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones a fojas 102

confirmó que los haberes de Romero estuvieron retenidos desde noviembre de 2023 hasta mayo de 2024, siendo restablecidos a partir de junio de 2024.

A fs. 105 y vta., la Instrucción clausuró el período probatorio y corrió vista de las actuaciones para alegatos por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento de Sumarios, lo cual fue notificado al agente por medio de la Plataforma de Servicios TGD, según constancias de fs. 106

No habiendo el sumariado presentado alegatos, a fs. 109 la Instrucción dio por decaído el derecho de alegar dejado de usar, clausuró las actuaciones sumariales y dispuso elaborar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 110/113.

Remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 114), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 115/118).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente Romero dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Evaluadas las pruebas aportadas y colectadas surge debidamente acreditado que el agente Romero no prestó servicios entre el 4 de septiembre de 2023 y el 3 de abril de 2024, y no tramitó licencias por motivos de salud ante la oficina competente, conforme la normativa aplicable, reincorporándose efectivamente al Centro de Salud Villa Urquiza el 4 de abril de 2024.

Si bien esta conducta configuró una falta grave por abandono de servicio (incumpliendo los deberes funcionales de la Ley 292-A), las actuaciones verificaron un cuadro médico psiquiátrico de trastorno depresivo severo y consumo de sustancias, diagnosticado previamente a las ausencias. Esta situación, aunque la documentación médica fue extemporánea, se consideró una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Ello así, porque si bien la conducta del agente infringió lo previsto en la normativa aplicable (Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-) que establece la obligación de prestar servicio personalmente y justificar inasistencias (artículo 21) prohibiendo a su vez abandonar el lugar de trabajo y

considerando abandono del servicio la sexta (6ta.) inasistencia sin aviso consecutiva, la Ley de Salud Mental (Ley Nacional N° 26.657), indica: "*Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud*" (artículo 4).

Asimismo la mencionada ley reconoce el padecimiento mental como un problema de salud, aplicando medidas de no discriminación en el ámbito laboral.

En síntesis, si bien las inasistencias y la falta de justificación configuran incumplimientos graves de las obligaciones laborales, el agente ha acreditado padecer un problema de salud mental relacionado con consumo problemático de sustancias, por lo que se sugiere -en atención a los principios de rehabilitación y tratamiento consagrados por la Ley N° 26.657 y normativa vinculada- que se adopten medidas orientadas a garantizar la continuidad del tratamiento del agente.

En merito a lo desarrollado –y conforme lo dictaminado por la Directora de Sumarios- se sugiere sancionar con SUSPENSION de (10) días al Sr. CÉSAR DIEGO ROMERO –D.N.I. Nº 29.137.098-, quien incurrió en conducta irregular al no presentarse a cumplir funciones a su lugar de trabajo desde el 4 de septiembre del 2023 hasta su reincorporación efectiva: 04 de abril de 2024, en el Centro de Salud Villa Urquiza, conforme Resolución N.º 2824-6-10/2024 (fs. 80 y 98); durante dicho período, los haberes permanecieron bloqueados (desde diciembre de 2023 hasta mayo de 2024) según informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones (fs. 102), transgrediendo lo normado en los artículos 21 incisos 1, 2 y 22 incisos 5 del Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A), en concordancia con los artículos 21, 22 apartado 2, y 23 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada normativa.

La suspensión en lugar de la desvinculación total, cumple con la finalidad correctiva y preservando la estabilidad en el empleo público, y se sustenta en el hecho de que en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de *"obligatoriedad"*, sino el de *"oportunidad"*. Y, aunque una norma determinada establezca que cierta conducta de un agente pueda ser sancionada con cesantía, ello no impide que la Administración considere que debe atenuar esa sanción.

Es decir, el sistema de sanciones establecido en la Ley Nº 292-A – Anexo Disciplinario-, no es de aplicación rígida; sólo se trata de límites máximos impuestos a la potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo, respecto a las inasistencias injustificadas continuas que configurarían el abandono del servicio, no puede dejar de tenerse presente la necesidad de la concurrencia del elemento subjetivo de la falta disciplinaria para que un hecho revista ese carácter.

Sobre el punto cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*. Y también que: *"... la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento..."* [1]

Por otra parte, no habiéndose acreditado en autos que se hayan efectuados todos los descuentos por los días inasistidos, corresponde con carácter previo al dictado del Instrumento, que –a través de las áreas competentes- se verifique tal extremo.

Por último, se recuerda la vigencia de lo previsto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

18 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] (PTN, Dictámenes, 84:344; 96:4; 105:87; 108:194; 109:353; 124:289; 113:113).